



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: 110014003086 2022-01579 00

Subsanada en tiempo y tomando en consideración que la demanda cumple las exigencias previstas en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y con las determinadas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR “COLSUBSIDIO”**, en contra de **JOSELITO ACHIPIZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No 17000513632

1. \$15.202.341,00, por concepto del capital representado en el título valor (Pagaré No 17000513632), adosado como báculo de la ejecución.

2. \$2.530.195,21, por concepto de intereses de plazo causados, vencidos y no pagados representado en el título valor (Pagaré No 17000513632), adosado como báculo de la ejecución.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en numeral 1º, causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

PAGARE No 17000512304

4. \$6.203.454,00, por concepto del capital representado en el título valor (Pagaré No 17000512304), adosado como báculo de la ejecución.

5. \$1.177.961,49, por concepto de intereses de plazo causados, vencidos y no pagados representado en el título valor (Pagaré No 17000512304), adosado como báculo de la ejecución.

6. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en numeral 4º, causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

PAGARE No 318800010040266565

7. \$909.534,23, por concepto del capital representado en el título valor (Pagaré No 318800010040266565), adosado como báculo de la ejecución.

8. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en numeral 7º, causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas, se resolverá en su momento procesal oportuno.

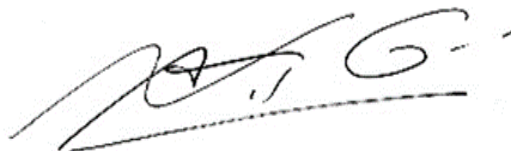
SURTIR la notificación de este proveído a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de

una dirección física, adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales, Ley 2213 del 13 de junio de 2022 si se trata de una dirección electrónica, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar, en los términos de ley, a través del correo institucional cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima. En caso de optar por la notificación en los términos de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá, además, aportar documento que acredite el acuse de recibo por el destinatario o que éste tuvo acceso al mensaje de datos (Sentencia C-420 de 2020) y que adjuntó el **traslado** correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

RECONOCER personería adjetiva a **GSC OUTSOURCING S.A.S.** quien por medio de la profesional del derecho designada **GLEINY LORENA VILLA BASTO**, actúa como apoderada judicial del extremo actor en los términos y para los fines del poder conferido (art. 77 del C.G.P.).

Respecto de las medidas cautelares solicitadas, se precisa que se decretan en auto aparte, y dado su carácter reservado, si requiere información respecto a las mismas, deberá comunicarse con la secretaria del despacho al WhatsApp +5713429103 o en la Sede del Juzgado.

NOTIFÍQUESE (2),



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> El auto anterior es notificado por anotación en estado No. <u>095</u> de hoy <u>13 DE DICIEMBRE DE 2022</u>. La Secretaria, NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO 
--

P.L.R.P..

Firmado Por:
Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f956ce85b12f5a0de3c7e35bcd313a40b9e8f791748bd17c7d4891ce6c955b**

Documento generado en 10/12/2022 11:31:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>